JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-004-2014-01429-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**María Fanny Mantilla de Álvarez** **Colectivoaraquechiquillo@hotmail.com** **Alivara@hotmail.com** **iscaldevill@hotmail.com**
Demandado:	**Municipio de San José de Cúcuta y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

En atención al informe secretarial que antecede[1] y que a la fecha no se ha logrado culminar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar continuidad a la **AUDIENCIA INICIAL**, por lo que se fija el día **viernes siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría remitir con antelación el link de acceso para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d02a63076b46fa6961d574eb4dc5cf2788b614ccb8376fa092dbe2c1f20910**

[1] Ver carpeta -cuaderno principal 2, documento PDF 47 del expediente digital.

Documento generado en 30/05/2023 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-004-2022-00492-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Martha Belén Contreras Parra** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 04 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 04 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 04 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF *"02DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 312 a 315 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 04 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **María Eugenia Salazar Puentes** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17a491667f50bd36ade52037babcd07146c4896c352ec8e6a12e722c1e38f5b**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-004-2022-00494-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Sandra Susana Jaimes Mora** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 04 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 04 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 04 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF *"02DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 312 a 315 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 04 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **María Eugenia Salazar Puentes** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7988284716b54f2929b147d6e9d19e41110506f4de194a01c905cdaac1c119**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-004-2022-00495-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Martha Victoria Chona Albarracín** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 04 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 04 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 04 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF *"02DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 313 a 316 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 04 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **María Eugenia Salazar Puentes** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee74d0d56ac57e0feba6ae8f9b633e833dd81beb20145a76fcf51ec958bd64**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-005-2022-00535-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Jeimy Andrea Roncancio Hernández** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 20 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 04 a 08 del archivo PDF *"03PoderyAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 259 a 262 del PDF 03 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 20 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Gina Paola García Flórez** y **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2725cbefc99600a0f09a103884877d8ca6d03becc50c483c1af3179a48f727**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-005-2022-00536-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Dora Stella Rangel Mora** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 20 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 04 a 08 del archivo PDF *"03PoderyAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 261 a 264 del PDF 03 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 20 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Gina Paola García Flórez** y **Aidée Johana Galindo Acero**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22333913a8ef7df3686b22b16f8cf6525d13f7b28af2f02fef7f41d795f070f3**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-005-2022-00538-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Wilson Calderón González** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 27 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 27 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 04 a 08 del archivo PDF *"03PoderyAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 261 a 264 del PDF 03 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 27 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez, Gina Paola García Flórez** y **Aidée Johana Galindo Acero**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29eeca302e46e119703d81401ab3eff30691d0e4d49873797908ade57c7bac**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-005-2022-00539-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Sandra Milena Patiño Vallejo** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 27 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 27 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 04 a 08 del archivo PDF *"03PoderyAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 259 a 262 del PDF 03 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 27 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Gina Paola Gracia Flórez** y **Aidée Johana Galindo Acero**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74dd95b87d95daf6d167a18b0ca0107c0867d7faab0ea0a3c71801eaaf64a4**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-005-2022-00540-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Luzmila Becerra Rozo** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 27 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 27 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 04 a 08 del archivo PDF *"03PoderyAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 262 a 265 del PDF 03 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 27 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Gina Paola García Flórez** y **Aidée Johana Galindo Acero**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90bbee23c2de4973441ee16ca6e3faf5a58811b24a131c1640ceb8f024c4f9**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-005-2022-00545-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Maricel Serrano Serrano** **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 27 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 27 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 04 a 08 del archivo PDF *"03PoderyAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 260 a 263 del PDF 03 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 27 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Gina Paola García Flórez** y **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde14b7312313c7d5f4632d9d82766698907bf7ad8cb65bdb9835e5c384750c8**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54-001-33-33-005-2022-00546-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Luz Marina Pedroza Montejo** **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 27 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 27 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 04 a 08 del archivo PDF *"03PoderyAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 262 a 265 del PDF 03 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 27 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Gina Paola García Flórez** y **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0c53ef6519ad220406d78d956e43b4b4e33a1dc46dcf8c6cca74da8a2f899**

Documento generado en 30/05/2023 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-008-2022-00289-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**José Alexander Arguello Alba** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 11 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 11 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 61 del archivo PDF *"01DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 311 a 315 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 11 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68092f86538af0ecefa2190949f9ac0605ecc60017797b8e7f890d48cd4b61**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-008-2022-00290-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Cesar Enrique Cardona Arguello** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 11 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 11 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 61 del archivo PDF *"01DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 313 a 316 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 11 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417de34ada8aaa7ed8699d73f39e7746a9b51bf66be726ee9dfaee19945ef21**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-008-2022-00291-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Candy Carime Castellanos Corzo** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 11 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 11 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 61 del archivo PDF *"01DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 312 a 315 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 11 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405ee23bb0463efb2adb485be90c33da5829856943aa844a3eb1d4a08aa2422a**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-008-2022-00294-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Ana Leonor Acevedo Arteaga** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 11 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 11 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 61 del archivo PDF *"01DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 313 a 316 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 11 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282abd579b4783af9a0220a1bc415cfe4964620515e2b8a108f9d3049c9448f**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-008-2022-00295-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Nelson Eduardo Bochaga Silva** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 11 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 11 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 61 del archivo PDF *"01DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 312 a 315 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 11 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3a7dfbc379c74bb78d929a3c1152225b6f8a66df0183ba1fa4d73b81348256**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-008-2022-00298-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Leidy Esperanza Hernández Medina** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 11 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 11 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 61 del archivo PDF *"01DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 312 a 315 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 11 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e9c566ceafbb4aacb4667a4c21556c5d508de2907dce53d7323aaf55bcfc4**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**54001-33-33-011-2022-00059-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Martha Liliana Calderón Quintero** notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 08 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 08 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales" pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 08 de enero de 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "inepta demanda por falta de requisitos formales" se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 08 de enero de 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

> "**2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**." (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF *"02DemandayAnexos"* del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 08 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Nidia Peñaranda Torres**, **María Eugenia Salazar Puentes** y **Catalina Celemín Cardoso**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ac24fa19dd419f1ab18aa668e91f25d1f247e406bb63a6894bdb499e3273a**

Documento generado en 30/05/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica